

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

RICARDO RAMOS OCASIO

Recurrente

v.

LUXURY AUTO GROUP, LLC
QBE INSURANCE, CO.
POPULAR AUTO, LLC

Recurridos

KLRA201500956

REVISION
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor
(DASo.)

Querella número:
BA0007643

Sobre:
Compraventa de
Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2017.

Mediante recurso de revisión judicial comparece el Sr. Ricardo Ramos Ocasio (el recurrente o el señor Ramos) y solicita la revisión de la resolución administrativa emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DASO) el 29 de junio de 2015 y notificada el 2 de julio de 2015. El referido dictamen declara ha lugar la querella.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la resolución apelada.

I.

Surge del expediente del recurso ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

El señor Ramos adquiere el 30 de noviembre de 2015 de Luxury Auto Group LLC (Luxury Auto) un vehículo de motor

usado marca Mercedes Benz, modelo E350 del 2006. Luxury Auto es una compañía doméstica de responsabilidad limitada registrada ante el Departamento de Estado. El Sr. Miguel A. Ortiz Pérez es el presidente de la misma y el Sr. Ángel Gabriel Ortiz Pérez es el tesorero.

El precio de venta al contado del vehículo fue de \$12,995. Popular Auto advino cesionario del contrato de financiamiento de venta al por menor a plazos por la cantidad de \$10,469. El cargo por financiamiento era de \$3,125.96 correspondiente a un 12% a ser pagados en 54 mensualidades. El primer pago fue de \$325.37, los subsiguientes de \$250.37. Al finalizar los pagos, el Sr. Ramos habría pagado la cantidad total de \$16,594.98. Todo lo anterior, incluye seguros y un "etch" de servicio por la cantidad de \$399.00, y otros cargos. En concepto de pronto se pagó la cantidad de \$3,000.00.

Surge del expediente, que el señor Ramos fue atendido por el Sr. Ángel Gabriel Ortiz Pérez (Gabriel). Consecuentemente, las partes pactaron la compraventa de un vehículo de motor usado que fue previamente afectado por agua en el interior. La parte vendedora representó la condición del mismo como una "premium certified".

Por su parte, DACO señala que en la vista administrativa se han establecido las omisiones realizadas por Luxury Auto las cuales son contrarias a, entre otros, la Ley de Vehículos de Motor, el Reglamento de Prácticas y Anuncios Engañosos y el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor. Consecuentemente, declara la nulidad del contrato por ser éste uno contrario al orden público. Determina que al Luxury Auto no cumplir con las disposiciones legales en el Reglamento de Garantía de Vehículos de Motor y en el Reglamento de Prácticas

y Anuncios Engañosos, así como que, incidió en ilicitud al sustraer el consentimiento no informado del señor Ramos. Procede a declarar entonces, el contrato inexistente o *nulo ab initio* por ser producto de conducta contraria a los reglamentos aplicables y al orden público. DACO determina que, tanto la vendedora como la entidad financiera son responsables solidariamente al señor Ramos de la devolución del precio pagado. Dispone que esta última no necesita ser notificada conforme lo requiere la Ley Número 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, ya que dicha notificación no es de aplicación en las acciones de nulidad de contrato.

DACO expresa que el expediente administrativo le obliga, entre otros, a reconocer que el contrato de compraventa es nulo *ab initio* y por consiguiente inexistente. Que en consecuencia, procede ordenar la devolución de las prestaciones conforme al Art. 1255 del Código Civil de Puerto Rico.

Finalmente, DACO declara nulo el contrato de compraventa entre las partes. Resuelve que dentro del plazo de 20 días a partir de la fecha de notificación de la resolución, Luxury Auto Group LLC, QBE Optima Insurance, Co. Inc., Miguel A. Ortiz Pérez, solidariamente pagarán al señor Ricardo Ramos todas las partidas pagadas relacionadas con el contrato de compra-venta, incluyendo pero no limitado a \$3,000.00 pronto pago \$399.00 de "Etch" , 10 de la declaración de financiamiento \$75.00 de otros gastos, y las mensualidades pagadas del contrato al por menor a plazo, más el interés legal en caso de incumplimiento al plazo antes concedido. Enuncia que queda Popular Auto, LLC solidariamente responsable limitado a los pagos mensuales recibidos.

Inconforme, el señor Ramos presenta un recurso de revisión administrativa donde adjudica al DACO la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR

ERRÓ EL DACO AL APLICAR EL REGLAMENTO DE PRÁCTICAS Y ANUNCIOS ENGAÑOSOS#7932 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2010, CUANDO EL MISMO NO ES APLICABLE A LA SITUACIÓN DE AUTOS Y CON ELLO JUSTIFICAR LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO OTORGADO POR LAS PARTES.

SEGUNDO ERROR

ERRÓ EL DACO AL IMPONER HONORARIOS DE ABOGADO A FAVOR DEL POPULAR LEASING QUIEN NO COMPARECIÓ A LA VISTA Y NO TIENE NINGUNA RECLAMACIÓN CONTRA LUXURY AUTO GROUP.

TERCER ERROR

ERRÓ EL DACO AL DESCORRER EL VELO CORPORATIVO EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY DE CORPORACIONES VIGENTE Y HALLAR SOLIDARIO A SU PRESIDENTE EN SU CARÁCTER PERSONAL AL PAGO DE LO ORDENADO SIN SER PARTE EN EL LITIGIO.

CUARTO ERROR

ERRÓ EL DACO AL ORDENAR EL PAGO DE DAÑOS POR \$2250.00 EN AUSENCIA DE PROBAR EL QUERELLANTE QUE EL QUERELLADO SABÍA AL MOMENTO DE LA COMPRA QUE EL AUTO HABÍA HECHO AGUA Y EN CONTRAVENCIÓN AL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO

QUINTO ERROR

ERRÓ DACO AL CONFUNDIR LO QUE ES SOLO GRAVE E INCIDENTAL Y POR CONSIGUIENTE ERRÓ AL CONCEDER EL REMEDIO QUE AQUÍ SE IMPUGNA.

II.

-A-

En primer lugar, es menester recordar que se ha resuelto por el Tribunal Supremo reiteradamente que no se sostendrá la ficción jurídica de una corporación si ello equivale a sancionar un fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad, proteger el fraude o defender el crimen. Cruz v. Ramírez, 75 DPR 947, 954 (1954); J.E. Candal & Co. v. Rivera, 86 DPR 508,

513 (1962); South P.R. Sugar Corp. v. Junta Azucarera, 88 DPR 43, 56 (1963); Pereira v. I.B.E.C., 95 DPR 28, 48 (1967); Fleming v. Toa Alta Develop. Corp., ante; Mill Factors Corp. v. Registrador, 97 DPR 379, 384 (1969); González v. San Just. Corp., 101 DPR 168, 172 (1973); Ab Intestato Balzac Vélez, 109 DPR 670, 680-681 (1980); J.R.T. v. Asoc. C. Playa Azul I, 117 DPR 20, 29 (1986).

-B-

Las Reglas 24 y 27 del Reglamento de Procedimiento Adjudicativo de DACO versan sobre la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia, Resoluciones Interlocutorias, Resoluciones y Órdenes y Concesión de Remedios. Tomada cuenta, que las mismas disponen que las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia no serán de estricta aplicación a las vistas administrativas, sino en la medida en que el funcionario o panel de jueces que presida la vista o el Departamento estime necesarios para llevar a cabo los fines de la justicia.

Asimismo, la Regla 44.2 de Procedimiento Civil vigentes, dispone que:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al o a la responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o dependencias haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

-C-

Toda determinación administrativa está cobijada por una presunción de regularidad y corrección, por ende la revisión

judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716 (2005).

La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. E.L.A. v. P.M.C., 163 DPR 478 (2004). Ello debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 DPR 116 (2000); Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 DPR 521 (1993).

Dicha deferencia, emana del reconocimiento de que de ordinario las agencias administrativas están en mejor posición para hacer determinaciones de hechos al tratar con una materia sobre la cual tienen un conocimiento especializado. Metropolitana S.E. v. A.R.P.E., 138 DPR 200 (1995); Gallardo v. Clavell, 131 DPR 275 (1992). Más aun, cuando la determinación de una agencia esté apoyada por evidencia sustancial que obre en el expediente del caso, los tribunales deben abstenerse de sustituir el criterio de la agencia por el judicial. Otero v. Toyota, *supra*; Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 DPR 85 (1997).

El concepto de evidencia sustancial ha sido definido por la jurisprudencia como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, 147 DPR 901 (1999); Misión Ind. P.R. v. J. P., 146 DPR 64 (1998); Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo, 74 DPR 670 (1953). Ello no

requiere que a la luz de la prueba que obre en autos la decisión de la agencia refleje la única conclusión lógica a la que podría llegar un juzgador. Pero tampoco se considerará como correcta una determinación sostenida por un mero destello de evidencia. *Id.* El criterio rector en estos casos, será la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de considerarse el expediente administrativo en su totalidad. *Id.*; Otero v. Toyota, supra; Fuertes v. A.R.P.E., 134 DPR 947 (1993). Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa, tiene el peso de la prueba para demostrar que éstas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que se llegó son irrazonables. Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, supra; Misión Ind. P.R. v. J.P., supra.

No obstante, los tribunales tienen el deber de proteger a los ciudadanos contra posibles actuaciones *ultra vires*, inconstitucionales o arbitrarias de las agencias. Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma. Comisionado v. Prime Life., 162 DPR 334 (2004); Torres v. Junta Ingenieros, 161 DPR 696 (2004); O.E.G. v. Rodríguez, 159 DPR 98 (2003).

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), establece que la revisión judicial de una resolución administrativa se extiende exclusivamente a evaluar: (1) si el remedio concedido es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las

conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna.

Es decir, la intervención del tribunal revisor se limita a evaluar si la decisión administrativa es razonable. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia y no sustituir su criterio por el de ésta. Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425, 437 (1997).

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc., 148 DPR 387 (1999). En su gestión revisora, el tribunal apelativo debe considerar la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, 103 DPR 692 (1975). Lo dicho implica que las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales.

III.

Luego de evaluar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, los alegatos de las partes y el derecho aplicable, nos hallamos en posición de resolver.

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, que hacemos formar parte de esta sentencia, CONFIRMAMOS la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Piñero González concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones